



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1073- 2001-AA/TC
LIMA
SUCESIÓN ENRIQUE OYAGUE
MARIÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Enrique Carlos Oyague Jackson, en representación de la sucesión Enrique Oyague Mariátegui, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 26 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 30 de diciembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Ministro de Energía y Minas y solicita se declare la inaplicabilidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 27015, así como los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Decreto Supremo N.º 007-99-EM, Reglamento de la precitada ley, porque constituyen una amenaza de violación a sus derechos constitucionales. Afirma que se pretende aplicar en forma retroactiva las normas precitadas a las concesiones no mineras otorgadas a su representada, que se dieron al amparo de otra legislación y que la amenaza se concreta en virtud de la Ordenanza Municipal N.º 228 publicada el 30 de agosto de 1999, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que siendo posterior, pretende involucrar los derechos mineros de la recurrente, afectando ello sus derechos contenidos en los artículos 2.º, 16.º, 51.º, 58.º, 59.º, 66.º, 70.º, 103.º y 138.º de la Constitución Política del Estado.

El emplazado contesta la demanda a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas y solicita que se la declare infundada. Afirma que la acción de amparo no procede contra normas legales, ya que en todo caso sería factible la interposición de la acción de inconstitucionalidad; con relación al pedido de inaplicación del Decreto Supremo N.º 007-99-EM, agrega que la vía idónea para cuestionarlo es la acción popular. De igual modo sostiene que la amenaza se materializa a través de la Ordenanza N.º 228 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y publicada el 30 de agosto de 1999, por lo que, después de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado el cómputo del plazo, es evidente que ha caducado la posibilidad de interponer la presente acción.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, litis consorte pasiva en este proceso, contesta la demanda y solicita se declare su improcedencia, toda vez que a la fecha la demandante no ostenta el derecho de propiedad de las concesiones mineras y lo que busca a través de esta acción es no cumplir con la resolución mediante la cual se determina la extinción de su derecho minero; señala además que la recurrente no ha agotado la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 115, con fecha 5 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que la actora si bien ha acreditado en autos que las concesiones mineras fueron adquiridas con anterioridad a la ley cuya inaplicación solicita, no ha acreditado que éstas se encuentren ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, por lo que su pretensión debe desestimarse.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, ya que no se ha acreditado en autos la existencia de algún acto que, en aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 27015, viole o amenace los derechos constitucionales invocados por la demandante.

FUNDAMENTOS

1. La acción de amparo requiere el cumplimiento de determinados requisitos, tales como determinar la verosimilitud del derecho constitucionalmente protegido que puede ser conculcado o amenazado por terceros, que la agresión no haya cesado o se haya convertido en irreparable, que se hayan agotado la vía previa, con las excepciones que señala la ley pertinente, y que el ejercicio de la acción no haya caducado.
2. La demandante sostiene en su pretensión que se ve amenazada en sus derechos constitucionales por la aplicación de determinados artículos contenidos en la Ley N.º 27015 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 007-99-EM.
3. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 200.º de la Constitución Política, no procede acción de amparo contra normas legales. De lo que se desprende que únicamente procedería contra los actos que, en ejecución de una ley, violen derechos constitucionales.
4. La propia actora a fojas 42 señala que la cuestionada ley no “evidenciaba claramente la transgresión a nuestros derechos constitucionales”, sino más bien la Ordenanza N.º 228 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 30 de agosto de 1999, por lo cual resulta incongruente su petitorio, ya que de lo que se trata entonces es de una amenaza proveniente de una ordenanza municipal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo el pedido de inaplicación de determinados artículos del Decreto Supremo N.º 007-99-EM no puede ser tramitado a través de esta vía, sino a través de una acción popular, conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 200.º de la Constitución Política vigente.
6. La amenaza de violación de un derecho constitucional procede cuando ésta es cierta y de inminente realización. A fojas 320 la propia demandante refiere que la amenaza ha sido consumada mediante la Resolución Jefatural N.º 04415-2000 RPM, expedida por el Registro Público de Minería con fecha 14 de noviembre de 2000, que declaró extinguida una de sus concesiones mineras; en consecuencia, ya no existe amenaza y es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR